



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS SUP-JLI-4/2021
TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

Actor: Alberto Domínguez Tolentino.
Demandado: INE.

Tema: Se declara cumplida la sentencia.

Hechos

Sentencia. El 18 de marzo, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.

Tercer Incidente. El cuatro de julio, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

Tema

Consideraciones

**Reconocimiento
relación laboral y su
la antigüedad y, la
expedición de la
hoja única de
servicios.**

Se acreditó la entrega de la hoja única de servicios corregida, con el acuse de recibo del actor.
El actor manifestó que ya es correcta la hoja de servicios.

**Inscripción
retroactiva de
ISSSTE y
FOVISSSTE**

Se acreditó el cumplimiento **ISSSTE**. Las cantidades pagadas coinciden con las señaladas por el ISSSTE.
FOVISSSTE. Se acreditó el cumplimiento desde el 2º incidente de incumplimiento.

**Prima de antigüedad
contemplada en el
Estatuto**

Se acreditó el pago.
Se pagó el equivalente a la antigüedad pagada de acuerdo al estatuto y sobre 2 salarios mínimos.
Conforme a los arts. 162, 485 y 486, LFT y precedentes: Incidente de liquidación de sentencia del SUP-JLI-14/2017, así como en el SUP-JLI-73/2016 y en su incidente de aclaración de sentencia.

Salarios caídos.

Se acreditó el pago desde el 2º incidente de incumplimiento.

**Indemnización
prevista por el
artículo 108, de la Ley
de Medios.**

Se acreditó el pago de la parte restante de los 12 días por año de antigüedad.
Respecto del pago de 3 meses de salario se tiene por cumplido desde el 1er incidente de incumplimiento.

Conclusión: Se declara cumplida la sentencia del juicio laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **infundado el incidente** de incumplimiento y se **tiene por cumplida la sentencia** emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-4/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA.....	4
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	4
1. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.	4
2. Marco normativo.....	6
3. Caso concreto	7
Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios.	7
Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.....	9
Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto y de la indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios.....	10
Tema IV. Medidas de apremio al INE y vista a la contraloría.	15
EFFECTOS.....	16
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Actor/incidentista:	Alberto Domínguez Tolentino
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado/INE:	Instituto Nacional Electoral (INE)
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veintiuno², el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: **i)** la existencia de una relación laboral; **ii)** el reconocimiento de antigüedad; **iii)** la existencia de un despido injustificado; **iv)** la procedencia del entero de cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE y, **v)** el pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, por lo que condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas³.

II. Primer incidente de inejecución de sentencia. Derivado del incidente promovido por el actor, el cinco de mayo, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia del juicio laboral.

III. Segundo incidente de inejecución de sentencia. Derivado del incidente promovido por el actor, el dieciséis de junio, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia del juicio laboral.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento relación laboral y su la	No se acreditó el cumplimiento

² Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

³ **PRIMERO.** El actor y el INE **acreditaron** parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se **condena** al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** Se **condena** al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se **absuelve** al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. **SEXTO.** El INE deberá **cumplir** con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

	antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se ordena la expedición de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	No se acreditó el cumplimiento ISSSTE. Se ordena que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE. Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE. Se acreditó el cumplimiento. FOVISSSTE. Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE.
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.
4.	Salarios caídos.	Se acreditó el cumplimiento. Se tiene por acreditado el pago de salarios caídos, así como por acreditado que se informó al actor cómo se integra dicho pago.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

3. Información relativa al cumplimiento. En su oportunidad, el INE informó las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia y el incidente.

III. Tercer incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El cuatro de julio, el actor promovió el tercer incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-4/2021, así como el escrito por el que se promueve el tercer incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

3. Trámite del incidente. El siete de julio, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

4. Respuesta del INE y vista al incidentista. En su oportunidad se tuvo por recibida la respuesta del INE al tercer incidente⁴ y, con ella, se ordenó dar vista al incidentista, quien desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor⁵.

5. Documentación en alcance y vista al incidentista. El dieciséis de julio el INE remitió diversa información relacionada con el cumplimiento de la sentencia, con la cual se le dio vista al actor, quien la desahogó en su oportunidad.

6. Cierre de la instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia⁶, porque al tener la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁷.

⁴ Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio.

⁵ Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

a) **Sentencia.** En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** algunas de las pretensiones del actor, como se muestra a continuación:

“Efectos

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	<i>Reconocimiento de la relación laboral</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
2.	<i>Reconocimiento de la antigüedad generada</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
3.	<i>Despido injustificado</i>	<i>Se tiene por acreditado, por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.</i>
4.	<i>Expedición de la hoja única de servicios</i>	<i>Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.</i>
5.	<i>Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE</i>	<i>Se ordena la inscripción y el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.</i>
6.	<i>Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
7.	<i>Prima de antigüedad</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
8.	<i>Horas extras</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Prestaciones Reclamadas		Determinación
9.	<i>Bonos 2006, 2009, 2012 y 2015</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

*El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.”*

b) Primer incidente. El cinco de mayo, al resolver el primer incidente de incumplimiento se declaró en vías de cumplimiento la sentencia.

c) Segundo incidente. El dieciséis de junio, al resolver el segundo incidente de incumplimiento, se declaró en vías de cumplimiento la sentencia, de la siguiente manera.

Prestaciones ya pagadas al incidentista		
1	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al FOVISSSTE	Se acreditó el cumplimiento FOVISSSTE. Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE.
2	Salarios caídos	Se acreditó el cumplimiento Se tiene por acreditado el pago de salarios caídos, así como por acreditado que se informó al actor cómo se integra dicho pago.

Prestaciones pendientes de pagar		
1)	Reconocimiento relación laboral y su la antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente	No se acreditó el cumplimiento Se ordena la expedición de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.
2)	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE	No se acreditó el cumplimiento Se ordena que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE. Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
3)	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2021

Prestaciones pendientes de pagar		
		paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.
4)	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

2. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁸, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de cada una de las prestaciones a que alude.

3. Caso concreto

a. Decisión

⁸ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Esta Sala Superior considera **cumplida** la sentencia dictada en el **SUP-JLI-4/2021**.

El pago de las prestaciones reclamadas se realizará de la siguiente manera:

Tema I. Reconocimiento de la relación de trabajo y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios.

Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.

Tema III. Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto e indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios.

Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios.

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral y en los incidentes?

Se ordenó al INE la expedición y entrega de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

En el incidente, el actor señaló que el INE no había entregado la hoja única de servicios.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

En la respuesta al tercer incidente el INE señaló que el nueve de julio la Subdirección de Relaciones y Programas laborales remitió la hoja única de servicios a la Unidad Técnica de Fiscalización para que sea entregada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2021

al incidentista, pero que no había sido entregada y que una vez hecho lo anterior, remitirán las constancias correspondientes⁹.

Posteriormente, el dieciséis de julio, el INE remitió a esta Sala Superior la documentación relativa a la entrega de la hoja única de servicios al incidentista, con la cual se dio vista al incidentista.

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **infundado** el planteamiento del incidentista porque el INE acredita haber entregado la hoja única de servicios al incidentista.

De la documentación remitida por el INE se advierte que el pasado quince de julio **se entregó al incidentista la hoja única de servicios, en la cual se corrigió el error en la denominación del cargo que había ocupado** y que fue materia del segundo incidente de incumplimiento.

El diecinueve de julio el magistrado instructor dio vista al actor con la documentación remitida por el INE relacionada con la entrega de la hoja única de servicios, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al desahogar dicha vista, **el incidentista manifestó expresamente que ya le había sido expedida en forma correcta la hoja única de servicios.**

Por lo anterior, se considera que **el INE ha dado cumplimiento** al reconocimiento de relación laboral con el actor y su antigüedad del incidentista, así como con la entrega de la hoja única de servicios que lo refleja.

Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.

⁹ Oficio INE/DEA/DP/SRPL/2441/2021.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Esta Sala Superior ordenó al INE que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE a excepción las que ya hubieran sido cubiertas.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

El incidentista señala que no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

En el informe de cumplimiento de cinco de julio, el INE señaló que pagó al ISSSTE la cantidad de \$17,792.66 correspondiente a los siguientes periodos:

1 de enero al 31 de diciembre de 2007.
16 de enero de 2008 al 31 diciembre 2009.
1 enero de 2021 al 18 marzo de 2021.

Lo anterior conforme los propios montos indicados por la Jefatura de Recaudación de Ingresos del ISSSTE¹⁰.

Oficio 120.125.1.1/0580/2021	\$ 6,114.59
Oficio 120.125.1.1/0694/2021	\$ 10,901.66
Oficio 120.125.1.1/0581/2021	\$ 776.41
Total	\$ 17,792.66

Para acreditar el pago de los montos que le fueron indicados por el ISSSTE, remitió copia de tres Recibos Electrónicos (TG-4) a nombre del actor como beneficiario, por las mismas cantidades señaladas anteriormente.

¹⁰ La copia de los oficios 120.125.1.1/0694/2021, 120.125.1.1/0580/2021 y 120.125.1.1/0581/2021, remitidos a esta Sala Superior al dar contestación al segundo incidente de incumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Se considera **infundado** el argumento del incidentista en virtud de que, el INE acredita haber pagado al ISSSTE las cantidades que dicho instituto de seguridad social le señaló respecto a las cuotas del incidentista por los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007; del 16 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; y del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021, de ahí que no asista la razón al actor.

Por lo anterior se considera que **el INE ha dado cumplimiento a la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.**

Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto y de la indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios.

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Prima de antigüedad. Esta Sala Superior condenó al INE al pago de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto.

Indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios. En la sentencia laboral se condenó al INE al pago de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios.

Esta indemnización se integra por dos conceptos: **a)** un importe de 12 días por cada año trabajado, así como **b)** un importe equivalente a tres meses de salario.

Respecto al pago de dicha indemnización, el trece de abril, el INE expidió al actor el cheque 07439 por \$157,778.97¹¹.

¹¹ Como se advierte de la documentación remitida por el INE al dar contestación al primer incidente de inejecución de sentencia.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Al respecto, al resolverse el primer incidente de incumplimiento esta Sala Superior consideró que este cheque correspondía a solo una parte de la indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios, ya que había calculado un tiempo de antigüedad menor del que le correspondía al incidentista:

Importe de 12 días de salario x cada año de trabajo (equivalentes a 10 años, 1 mes, 13 días)	\$98,710.44
Importe de 3 meses de salario	\$73,161.00
Bruto de la compensación	\$171,871.44
I.S.R. de la compensación	\$14,092.47
Total	\$157,778.97

Por cuanto hace al pago de los tres meses de salario, se advierte que ese cheque sí incluía esa parte de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios.

Así, en al resolverse el primer incidente de incumplimiento se acreditó que el INE había pagado de manera incompleta la parte de la indemnización del 108 de la Ley de Medios, como se ilustra en el cuadro siguiente.

Antigüedad por los periodos de trabajo reconocidos por esta Sala Superior	14 años, 2 meses, 3 días.
Antigüedad que el fue pagada al actor	10 años, 1 mes, 13 días
Diferencia en la antigüedad que no fue pagada al actor	4 años, 20 días.

En ese sentido, en el primer incidente de incumplimiento se ordenó al INE que pagara la diferencia por concepto de la antigüedad, dentro de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios que faltaba de cubrir al incidentista.

b) ¿Qué plantea el incidentista?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2021

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

El veintidós de junio entregó al incidentista el título de crédito 0007515 expedido por Scotiabank Inverlat, S. A. por la cantidad de \$79,194.36, que corresponde tanto a la prima de antigüedad del Estatuto, como el pago complementario de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios.

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **infundado** el incidente porque el INE acreditó haber pagado la prima de antigüedad del Estatuto, así como parte restante de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

Tanto en el informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento a la resolución laboral, así como al dar contestación los dos incidentes de incumplimiento previos, el INE puntualizó que había pagado al actor el cheque 07439 por \$157,778.97.

Además, el INE anexó copia del cheque por \$79,194.36 expedido a favor del incidentista, en el cual se aprecia la firma, el nombre del actor y su firma de acuse de recibo del cheque el día veintidós de junio.

Así, con esos pagos se acredita que el INE ya pagó al actor tanto la prima de antigüedad del Estatuto, como la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

Cálculo de la prima de antigüedad del estatuto y de la indemnización del artículo 108 de la Ley de medios con la antigüedad total del actor (14 años, 2 meses, 3 días).		
Indemnización del 108 de la Ley de Medios	Importe de 12 días de salario por cada año de trabajo	\$138,274.29
	Importe de 3 meses de salario	\$73,161.00
Prima de antigüedad del estatuto	Bruto de la prima de antigüedad	\$48,206.34

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Cálculo de la prima de antigüedad del estatuto y de la indemnización del artículo 108 de la Ley de medios con la antigüedad total del actor (14 años, 2 meses, 3 días).	
Bruto de la indemnización y prima de antigüedad	\$259,641.63
ISR de la indemnización y la prima de antigüedad	\$22,668.30
Neto de la indemnización y la prima de antigüedad	\$236,973.33

Parte de la indemnización del artículo 108 de la Ley de medios ya pagada al actor mediante el cheque 07439	
Importe de 12 días de salario por cada año de trabajo (10 años, 2 meses, 3 días)	\$98,710.44
Importe de 3 meses de salario	\$73,161.00
Bruto de la indemnización	\$171,871.44
ISR de la indemnización	\$14,092.47
Neto de la indemnización	\$157,778.97

Pago mediante el cheque 07515, correspondiente a:		
<ul style="list-style-type: none"> • Prima de antigüedad del estatuto. • Parte restante de la antigüedad dentro de la indemnización establecida por el artículo 108 de la Ley de Medios 		
Indemnización del artículo 108 de la Ley de medios	Parte restante de la antigüedad de 12 días de salario por cada año de trabajo	\$39,563.85
	Importe de 3 meses de salario	\$0.00
Prima de antigüedad del Estatuto	Bruto de la prima de antigüedad	\$48,206.34
Bruto de la indemnización y prima de antigüedad restante		\$87,770.19
ISR de la indemnización y la prima de antigüedad restantes		\$8,575.83
Neto de la indemnización y la prima de antigüedad restantes		\$79,194.36

Tal como se estableció en la sentencia del SUP-JLI-4/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 67, fracción XVI, del Estatuto, el actor tiene derecho a una prima de antigüedad y, si bien las disposiciones estatutarias no desarrollan un esquema de reglas para el pago de esta prestación, conforme con lo previsto en el artículo 162 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, **la prima de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

En ese sentido, el pago de la prima de antigüedad del estatuto al actor por es correcto, ya que el artículo 162 de la Ley previsto en la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.

El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo establece que la cantidad que se tomará como base para el pago de indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo se considerará esa cantidad como salario máximo.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la prima de antigüedad a que se refiere el estatuto del Servicio Profesional Electoral no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en ese orden de ideas, **al exceder el sueldo diario del actor del doble del salario mínimo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse como base este último para la cuantificación de la prima de antigüedad.**

Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en el incidente de liquidación de sentencia del SUP-JLI-14/2017, así como en el SUP-JLI-73/2016 y en su incidente de aclaración de sentencia.

De ahí que **el pago de la prima de antigüedad realizado por el INE sea correcto**, tanto por los años que se contemplaron, como en el salario que

**TERCER INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

se tomó en cuenta para integrarlo, conforme al artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

También se acredita que se pagó la indemnización contemplada por el artículo 108 de la Ley de Medios.

Esto es así, ya que, como se estableció antes, solamente quedaba pendiente de pago al incidentista el equivalente a cuatro años, con veinte días de salario, los cuales se pagaron tomando como base su último salario diario.

Por tanto, al acreditarse que el pago al actor de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto, así como de la indemnización del artículo 108 de la Ley de Medios, se considera **infundado** el agravio y se estima que el INE ya ha cumplido el pago de esas prestaciones.

Tema IV. Medidas de apremio al INE y vista a la contraloría.

¿Qué plantea el incidentista?

Al desahogar la vista que se dio el diecinueve de julio, el actor solicitó que se impusiera una medida de apremio al INE y se le dé vista al Órgano de Control Interno del INE a efecto de que investigue una probable falta administrativa por el incumplimiento de la sentencia.

¿Qué se decide en el incidente?

Esta Sala Superior desestima la solicitud del actor ya que el cumplimiento de las sentencias en los juicios laborales son judicializables ante esta Sala Superior, quien tiene atribuciones para hacer valer sus determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2021

EFFECTOS

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento relación laboral y su antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se acreditó el cumplimiento Se ordena la expedición de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	Se acreditó el cumplimiento ISSSTE. Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE.
		Se acreditó el cumplimiento FOVISSSTE. Desde segundo incidente de incumplimiento se tuvo acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE.
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	Se acreditó el cumplimiento Se tiene por acreditado el pago de la prima de antigüedad del Estatuto.
4.	Salarios caídos.	Se acreditó el cumplimiento Desde el segundo incidente de incumplimiento se tuvo por acreditado el pago de salarios caídos.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	Se acreditó el cumplimiento Se tiene por acreditado el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios.

En ese sentido, **se tiene por cumplida la sentencia** emitida el dieciocho de marzo en el presente juicio laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-4/2021**.

SEGUNDO. **Se tiene por cumplida** la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.